



GUADALAJARA, JALISCO, A TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL ESTADO Y EL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el diez de abril del dos mil diecinueve, [REDACTED], interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) El acuerdo del ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco, relativo a la "Nueva Política Integral para el Reordenamiento, Reestructuración e Implementación del Sistema de Transporte Público Mi Transporte", publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el veintiséis de febrero del dos mil diecinueve; b) La convocatoria emitida por el Secretario del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, para la expedición de las autorizaciones temporales y modificaciones de ruta, itinerarios, horarios y frecuencias para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de colectivo correspondiente a la "Nueva Política Integral para el Reordenamiento, Reestructuración e Implementación del Sistema de Transporte Público Mi Transporte", demanda que se admitió por auto de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado para que dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó salvo prueba en contrario.

3. Por auto de doce de septiembre del dos mil diecinueve, se indicó que una vez analizada la constancia agregada a fojas 43 y 44 de autos, se advirtió que no fue posible notificar a la parte actora del auto de veinticinco de abril de la misma anualidad, toda vez que al constituirse la Actuaría al domicilio procesal del accionante, fue atendido por una mujer quien manifestó desconocer al enjuiciante, por lo que no fue posible llevar a cabo la diligencia; motivo por el cual se ordenó notificar la correspondiente actuación por lista y boletín judicial, así como las



subsecuentes hasta en tanto no se señalara un nuevo domicilio para esos efectos.

Lo anterior, fue publicado para conocimiento del demandante en el boletín judicial número 160 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, como se aprecia de la constancia visible a foja 144 reverso, de los presentes autos.

Por otra parte, en el mismo acuerdo, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Estado, y apoderada general para pleitos y cobranzas del Gobernador del Estado, interponiendo recurso de reclamación en contra del acuerdo de veinticinco de abril del dos mil diecinueve, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese; así mismo, se tuvo a la citada servidora pública, así como al Secretario del Transporte del Estado, efectuando contestación a la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, además se ordenó correr traslado con dichos ocurso al accionante para que quedara enterado de su contenido.

4. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, al no existir pruebas pendientes por desahogar se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con las impresiones de los ejemplares del periódico oficial El Estado de Jalisco, de fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los arábigos 399 del Código de Procedimientos Civiles y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

III. Toda vez que al contestar la demanda las enjuiciadas hicieron valer una causal de improcedencia, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público, en términos de lo dispuesto por el



arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia, se procede en primer término a su estudio.

A) Refiere la Directora de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, que el juicio es improcedente de conformidad con el arábigo 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porque los actos controvertidos no afectan el interés jurídico de la parte actora no obstante de corresponderle a carga de la prueba, ya que no señala de forma alguna como es que los actos controvertidos afectan su derecho a prestar el servicio de transporte de pasajeros, debiendo acreditar que la misma se traduce en un perjuicio real, además que la legitimación para promover el medio de defensa tendiente a impugnar los actos relativos al otorgamiento de autorizaciones y modificaciones de ruta, itinerario, horario y frecuencia, así como los emitidos durante su substanciación corresponde exclusivamente a quienes participaron en el proceso respectivo, lo cual no ocurrió.

B) El Secretario del Transporte del Estado alegó, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora pretende impugnar un acto que no es definitivo como lo es la convocatoria emitida por el Secretario del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, para la expedición de las autorizaciones temporales y modificaciones de ruta, itinerarios, horarios y frecuencias para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de colectivo correspondiente a la "Nueva Política Integral para el Reordenamiento, Reestructuración e Implementación del Sistema de Transporte Público Mi Transporte", pues es procedimental y no causa un menoscabo a los intereses del promovente ya que no revoca, modifica o extingue los derechos que detente respecto el contrato de subrogación del que se dice titular correspondiente a la ruta 633.

Este juzgador considera fundada la referida causal de improcedencia, por las razones siguientes:

En primer término, cabe precisar que el interés jurídico se traduce como el derecho público subjetivo que consiste en la facultad de un sujeto, el gobernado, para exigir del Estado, una acción u omisión concreta, es considerado como un derecho reconocido por la ley, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, supone la conjunción de dos elementos inseparables, a saber, una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados, cuando el obligado



sea un particular y en públicos en caso de que la mencionada obligación se atribuya a cualquier órgano del estado. La relación jurídica que surge entre un individuo y el Estado en relación a un derecho subjetivo público, se puede traducir desde el punto de vista formal, en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.

El interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinado derecho.

Para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Apoya lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número VI. 3o. J/26, sustentada en la octava época por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Distrito, visible en la página 117, del tomo VIII, del Semanario Judicial de la Federación, de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que establece:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.

De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.”

Así mismo cobra aplicación la tesis aislada consultable en la página 1428, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguiente:



“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.”

Luego, por perjuicio se entiende lo que al respecto señala el Diccionario Jurídico de Raymond Guillien y Jean Vicent, bajo la dirección de Serge Guinchard y Gabriel Montagnier, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, mil novecientos noventa, a saber:

“Perjuicio. Der. Civ., Seg. Soc. Daño material (pérdida de un bien, de una situación profesional...) o moral (sufrimiento, falta de consideración, de respeto a la vida privada) sufrido por una persona por la acción de un tercero.”

De la jurisprudencia y definición gramatical transcritas, se concluye que un acto de autoridad causa perjuicio a una persona, cuando le ocasiona un daño.

Luego, dicha afectación al interés jurídico debe probarse plenamente y no inferirse en presunciones, correspondiéndole el débito al accionante, de conformidad con el arábigo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ahora bien, el demandante controvertió los siguientes actos: a) El acuerdo del ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco, relativo a la “Nueva Política Integral para el Reordenamiento, Reestructuración e Implementación del Sistema de Transporte Público Mi Transporte”, publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el veintiséis de febrero del dos mil diecinueve y b) La convocatoria emitida por el Secretario del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, para la expedición de las autorizaciones temporales y modificaciones de ruta, itinerarios, horarios y frecuencias para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de colectivo correspondiente a la “Nueva Política Integral para el Reordenamiento, Reestructuración e Implementación del Sistema de Transporte Público Mi Transporte”.

En el referido acuerdo, el gobernador del estado determinó lo siguiente:



PRIMERO. Se crea el Programa para el Reordenamiento, Reestructuración e Implementación del Sistema de Transporte Público Empresarial Mi Transporte, como parte de una nueva política pública integral, el cual contempla tres etapas para su implementación y desarrollo:

- Etapa 1. "Recuperar la Rectoría y el Orden del Transporte". Su objetivo principal será la regularización y consolidación jurídica de los transportistas, implementar el Sistema de Pago Electrónico para la supervisión y monitoreo del servicio de transporte en la totalidad de las unidades de la red de transporte público de pasajeros en el Área Metropolitana de Guadalajara y restablecer el Control Central de la Operación por parte de la Secretaría del Transporte.
- Etapa 2. "Generar mecanismos sustentables para la renovación de flota". Esta etapa tendrá como principales objetivos, la elaboración de un nuevo modelo financiero completo y por ruta, un seguimiento tarifario diario, así como la generación de mecanismos financieros para consolidar la renovación constante y continua de la flota. Todo el proceso se realizará de la mano de los concesionarios en búsqueda de recursos locales e internacionales.
- Etapa 3. "Establecer un modelo sostenible de transporte replicable". Con el objetivo de que el modelo diseñado se fortalezca de manera institucional y financiera, se procurará que el modelo sea perdurable y replicable, dejando desde Jalisco un modelo para el País.

SEGUNDO. Para la etapa 1 se procederá a expedir, tanto a personas físicas o jurídicas que se encuentren brindando el servicio bajo concesión, permiso o contrato de subrogación vencidos, Autorizaciones Temporales en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo, por el período que establece esa Ley, las cuales no serán trasmisibles ni crearán derechos permanentes a favor de sus titulares.

TERCERO. Los prestadores del servicio público de transporte deberán presentar la solicitud y requisitos para expedición de las Autorizaciones Temporales, a partir del período que señale la respectiva Convocatoria que para tal efecto se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la



página oficial de la Secretaría del Transporte del Estado, en la cual se establecerá lugar, fecha y requisitos específicos para llevar a cabo la siguiente etapa de la Nueva Política. Las autorizaciones temporales deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte de conformidad con el artículo 19 fracción IV del Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte.

CUARTO. Para el supuesto de los concesionarios, permisionarios y subrogatarios que se encuentren prestando el servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros con su título vigente de conformidad con los artículos 19 fracción XXXI y 121 fracción IV de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se procederá a la modificación de ruta conforme al dictamen técnico que se emita la Secretaría del Transporte, en sus itinerarios, horarios y frecuencias; por lo que deberán presentar la solicitud y requisitos que al efecto señale la autoridad, de conformidad al punto tercero de este acuerdo, expidiéndose la constancia correspondiente.

QUINTO. La Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco deberá publicar la Convocatoria y el formato de Carta Compromiso para llevar a cabo la expedición de las autorizaciones temporales y modificación de ruta, en sus itinerarios, horarios y frecuencias para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de colectivo, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página web de la Dependencia, en donde se establecerán las Bases y requisitos correspondientes.

SEXTO. Durante la vigencia de las Autorizaciones Temporales para la prestación del servicio, se generarán los estudios de la red de transporte por parte de la Secretaría del Transporte y el Instituto Metropolitano de Planeación Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN), concesionarios y sociedad civil para garantizar cobertura del servicio, esto dentro del Programa General de Transporte.

SÉPTIMO. Del resultado de dichos estudios se emitirá el proceso correspondiente para el otorgamiento de las concesiones a las personas jurídicas conforme a lo establecido en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y sus reglamentos, así como los planes de operación e instrumentos que permitan el Control Central de las mismas.



OCTAVO. Para la operación del servicio de transporte bajo la Nueva Política será obligatorio la instalación y explotación conforme a lo estipulado por la Secretaría del Transporte en coordinación con el Instituto Metropolitano de Planeación Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN), del Sistema de Pago Electrónico para la supervisión y monitoreo del servicio de transporte en la totalidad de las unidades de la red de transporte público de pasajeros en el Área Metropolitana de Guadalajara.

NOVENO. Se faculta a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio y a la Secretaría del Transporte, ambas del Estado de Jalisco, para llevar a cabo la implementación del presente acuerdo. En cuanto a las Etapas 2 y 3 del presente Programa para el Reordenamiento, Reestructuración e Implementación del Sistema de Transporte Público Empresarial Mi Transporte, se faculta a la Secretaría del Transporte y el Instituto Metropolitano de Planeación Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN), para realizar las acciones necesarias y los estudios que consideren para su aplicación, implementación y cumplimiento correspondiente, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias del Ejecutivo del Estado.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

Como se observa, mediante el referido acuerdo, el Gobernador del Estado creó el Programa para el Reordenamiento, Reestructuración e Implementación del Sistema de Transporte Público Empresarial Mi Transporte, como parte de una nueva política pública integral, que contempla para su implementación y desarrollo las etapas ahí indicadas, y conforme las características ahí indicadas, como lo son del Sistema de Pago Electrónico para la supervisión y monitoreo del servicio de transporte en la totalidad de las unidades de la red de transporte público de pasajeros en el Área Metropolitana de Guadalajara, y la publicación de la Convocatoria y el formato de Carta Compromiso para llevar a cabo la expedición de las autorizaciones temporales y modificación de ruta, en sus itinerarios, horarios y frecuencias para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de colectivo, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Luego, respecto de dicho acto la parte actora no demostró la afectación a su esfera de derechos con medio de convicción alguno



además de que no señaló el perjuicio que le irrogaba el mismo, pues en su escrito de demanda únicamente se limitó a esgrimir que era ilegal porque había sido expedido con base a disposiciones ya abrogadas desde el treinta de noviembre del dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora únicamente aportó como pruebas las siguientes:

1. Documental pública. Consistente en copia certificada del contrato de subrogación número [REDACTED] de la Ruta 633, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, que celebró con el Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, el cual obra agregado en copias certificadas a fojas 13 a la 25 del sumario, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con el cual acredita que es subrogatario de dicho servicio, mismo que tiene una vigencia de cinco años.

2. Documental pública, consistente en la impresión del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", correspondiente al día veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el precepto 399 del enjuiciamiento civil del estado, con el cual se acredita la existencia de los actos controvertidos.

3. Documental pública, consistente en el formato de la solicitud para llevar a cabo la expedición de autorización temporal para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, en la modalidad de colectivo, documento que obra agregado a foja 26 del sumario, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 399 de la ley adjetiva civil del estado.

Sin embargo, dichos documentos son insuficientes para demostrar la afectación a su interés jurídico con la expedición del multicitado acuerdo, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la ley adjetiva de la materia.

Por otra parte, respecto del acto consistente en la convocatoria emitida por el Secretario del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, para la expedición de las autorizaciones temporales y modificaciones de ruta, itinerarios, horarios y frecuencias para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de colectivo correspondiente a la "Nueva Política Integral para el Reordenamiento, Reestructuración e Implementación del Sistema de Transporte Público Mi Transporte", publicada en el periódico oficial el Estado de Jalisco, el día veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, la parte actora no demostró con las pruebas valoradas en párrafos precedentes, haber participado en dicho proceso, lo cual se traduce en



falta de interés jurídico, pues éste, supone un derecho legítimamente tutelado que, al transgredirse por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para demandar el cese de la violación.

Por tanto, carece de interés jurídico para acudir al presente sumario a reclamar actos llevados a cabo durante el referido procedimiento, si nunca formó parte del mismo.

A lo anterior encuentra aplicación por analogía la tesis aislada consultable en la página 2368, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, PARA IMPUGNAR LAS DECISIONES FAVORABLES A OTROS AGENTES, RELATIVAS AL OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN O PRÓRROGA DE CONCESIONES OBTENIDAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS EN LOS QUE NO PARTICIPARON. El solo hecho de contar con una concesión para la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, no confiere al titular de ésta, interés legítimo para impugnar en el amparo las decisiones relativas al otorgamiento, modificación o prórroga de concesiones de esa naturaleza, obtenidas a través de procedimientos licitatorios en los que no participaron, respecto de bandas de frecuencia asignadas, porque el hecho de contar con una concesión no lo coloca en una situación específica y cualificada frente a la relación jurídica que se suscita entre la autoridad y los titulares de las autorizaciones de explotación de los bienes a que aluden esas resoluciones. Lo anterior, porque el escrutinio judicial no puede activarse por el simple señalamiento de que el órgano regulador desatiende la igualdad, la competencia y la libre concurrencia, si no proviene de quien cuente con interés jurídico o legítimo para la impugnación a través del amparo, pues de permitirse su promoción por quien no tenga esa calidad, la sentencia favorable que llegara a dictarse, no le generaría un beneficio jurídico real en su esfera de derechos, debido a que la decisión tendría por objeto, tan sólo dejar insubsistentes dichas resoluciones, sin el consecuente beneficio de darle participación en el uso, aprovechamiento o explotación en esos servicios públicos, por no tratarse de un procedimiento licitatorio en el que hubiere participado, ni haber mediado solicitud de su parte para ese efecto, además de que la



insubsistencia de las decisiones asumidas afectaría el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Estado en la rectoría destinada a garantizar el crecimiento eficaz en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión.”

En consecuencia, se decreta el sobreseimiento del juicio de conformidad con los arábigos 29 fracción I y 30 fracción I de la ley adjetiva de la materia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Es fundada la causal de improcedencia hecha valer por las enjuiciadas, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del juicio de conformidad con los ordinales 29 fracción I y 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por las razones expuestas en el considerando último de este fallo.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

12

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1165/2019.

Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”